

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190020300

Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTRO

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 570

Revisado el expediente, se aprecia escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentado por la ASOCIACION GREMIAL CRITICALL UCI GROUP por medio electrónico el día 12 de noviembre de 2020 y mediante apoderado judicial (documentos electrónicos).

De este modo se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Alba Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 79.961.769 y tarjeta profesional número 95.919 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la ASOCIACION GREMIAL CRITICALL UCI GROUP en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado se pone de presente que en escrito separado, la Agremiación propuso la excepción de *falta de jurisdicción o falta de competencia*, cuyo argumento se centra en la cuantía del asunto. Asunto previamente debatido en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo; el Despacho se pronunciará al respecto en la etapa pertinente.

Finalmente se advierte notificado por conducta concluyente el auto que citó al tercero garante, esto es, a la ASOCIACION GREMIAL CRITICALL UCI GROUP, desde el día 12 de noviembre de 2012, en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.